Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT T-1749-2018, RUC 18-4-0014708-1, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida por don Guillermo Alejandro Godoy Fuentes en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, se acogió la demanda subsidiaria, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 17 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2018, y condenando a la demandada únicamente al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración injustificado el despido y recargo legal, rechazando la demanda de nulidad de despido

En contra del referido fallo, el demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, lo rechazó.

Vinculado con esta última decisión, la parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, sobre la materia de derecho objeto del juicio, existen diversas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las diferentes interpretaciones referidas al asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que la recurrente solicita unificar se pueden agrupar en los siguientes tópicos:

1.- La procedencia del pago de cotizaciones de seguridad social durante el vínculo de trabajo cuando este se haya declarado en la sentencia definitiva.

2.- La nulidad del despido cuando en la sentencia definitiva se haya declarado la relación laboral.

Tercero: Que en el recurso se señala, respecto de la primera materia de derecho, que lo decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto no condenó a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud por

DKXDXDXOPDO

el tiempo en que el actor prestó servicios para el Fisco de Chile, es erróneo, y contradice la jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia, que concluyen su procedencia, pues el hecho de que sea la sentencia la encargada de declarar la relación de trabajo de las partes es solo una consecuencia de haberse resistido la demandada a cumplir con sus obligaciones laborales que la legislación le exige. De esa forma, el derecho no puede amparar situaciones en las cuales se exonere al empleador de sus obligaciones laborales por el simple argumento de que para él la relación siempre fue civil y a honorarios. Agrega, que como la sentencia lo que hace es declarar el vínculo que existió entre las partes, pero de ningún modo, constituirlo, no crea una realidad jurídica, sino que la constata.

Se acompañan como contraste las sentencias dictadas por esta Corte y la Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos rol N° 2530-2018 y N° 467-2018 y N° 11.419-2019, respectivamente, que contienen una interpretación distinta respecto del capítulo jurídico en comento, sosteniendo que procede el pago de las referidas cotizaciones de seguridad social en el caso en que las partes se hayan vinculado mediante la celebración de contratos a honorarios y sea una sentencia definitiva la que declare la existencia de una relación laboral entre ellas.

En lo relativo a la segunda materia de unificación, refiere que la decisión de la judicatura de no dar lugar a la demanda de nulidad de despido resulta contraria al criterio jurisprudencial emanado de esta Corte, esto es, que es válida la aplicación de la sanción de nulidad del despido, reiterando que el hecho de que sea la sentencia la encargada de declarar el nexo contractual de trabajo entre las partes es solo una consecuencia de haberse resistido la demandada a cumplir con sus obligaciones que la legislación laboral le exige. Por lo tanto, habiéndose declarado una ligazón de esa naturaleza, la contraprestación que recibe el trabajador deviene en remuneración desde el comienzo de esta, y se considera jurídicamente como un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentra afiliado el trabajador y, siendo la ley la que determina la naturaleza de los haberes imponibles, la cual se presume por todos conocida, esto conlleva a que debió entonces haber hecho las deducciones pertinentes y enterarlas en los órganos correspondientes desde que efectuó el pago de la primera remuneración. Al no hacerlo, incurrió en la sanción de nulidad del despido establecida en el artículo 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código del Trabajo, lo que fluye del artículo 41 y 58 del citado texto legal artículo 17 y siguientes del Decreto Ley 3.500, artículo 3 de la ley 17.332¸y artículo 8 del n

Se acompaña como contraste las sentencias de esta Corte recaídas en los autos Rol Nº 45.842-2016 y N° 381-2017, en las que, en términos similares, se

DKXDXDXOPDO

señala que este asunto resulta de interés tener presente que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso quinto, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales, y, por ello, en su vejez no les queda otra posibilidad que recurrir a las pensiones asistenciales, algunas veces insuficientes, sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar. Para esclarecer si el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador demandante, constituye el presupuesto de la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, es necesario tener presente que las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo, se entienden por el legislador como “remuneración”, según lo preceptúa el artículo 41 del mencionado Código del Trabajo, salvo las excepciones legales que el mismo texto contempla. De esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debió hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos, y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la punición establecida en el artículo 162, inciso quinto.

Cuarto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellas materias de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el

DKXDXDXOPDO

discernimiento acerca de la tesis que estima correcta, para terminar con la dispersión jurisprudencial y sentar un precedente.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia aparece cumplida en la especie respecto de ambos asuntos de derecho, constatando la existencia de pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia, por lo que procede unificar jurisprudencia conforme el criterio que esta Corte considera adecuado.

Séptimo: Que en lo relativo a la primera materia de derecho cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades (roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019 y últimamente en los roles N° 19.116-2019 y N° 29.164-2019), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: "*El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social…*".

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley Nº 3.500, al indicar: "*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles…*".

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: "*Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador […] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas…*". El inciso segundo de la misma disposición agrega: "*Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo*…".

Como se puede advertir, las cotizaciones previsionales y de salud son un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, las cuales son descontadas por el empleador con la finalidad de ser enteradas ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

DKXDXDXOPDO

Octavo: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que los estipendios siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debió hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos, desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, al que establece que "*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden*".

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa, sólo constata una realidad preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara al demandado, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales y de salud porque no habían sido solucionadas, a lo cual se negó lugar, por las razones que se indicaran.

Los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del Código del ramo, que al establecer la ya referida obligación se refiere a las "*cotizaciones de seguridad social*", misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley 17.322.

Por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Noveno: Que, no obstante lo anterior, tal como se precisa en el fallo de grado, en lo concerniente a las cotizaciones del actor en AFP Modelo e Isapre Cruz Blanca, del análisis de las cartolas de cotizaciones solicitada exhibir a la denunciada y oficios remitidos por dichas instituciones al tribunal, se da cuenta de los pagos íntegros por todo el período solicitado, esto es, marzo de 2014 a agosto

DKXDXDXOPDO

de 2018, de tal suerte que no corresponde ordenar nuevamente su pago a la parte demandada al no existir deuda previsional ni de salud, no siendo posible acoger la acción unificadora por este concepto por carecer de objeto.

Décimo: Que en cuanto a la segunda materia de derecho propuesta, resulta útil expresar que la sustancia de esta litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta sentencias dictadas en las causas roles números 4.1500-2017; 37.339-2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018 y 4.440-2019, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Undécimo: Que, en otra línea argumentativa, el ejercicio -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, porque los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Duodécimo: Que, en estas condiciones no yerra la judicatura al concluir que, en el caso de autos, no es aplicable la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose precisado la interpretación acertada sobre la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser rechazada, en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.804-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H.,

DKXDXDXOPDO

señor Diego Simpertigue L. y el Ministro Suplente señor Hernán González G. No firman la Ministra señora Gajardo y el Ministro Suplente señor González, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal la primera, y haber cesado en su periodo de suplencia el segundo. Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 06/02/2023 18:15:01

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/02/2023 18:15:02

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 06/02/2023 18:15:03

DKXDXDXOPDO

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DKXDXDXOPDO